

**HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.**

Respetados Magistrados:

Julían Esteban Lozano Gamboa, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá D.C., estudiante de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en uso de los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el inciso segundo del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, en cuanto vulnera derechos y principios contenidos en la Constitución Política.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Norma acusada

Transcribo a continuación la norma acusada:

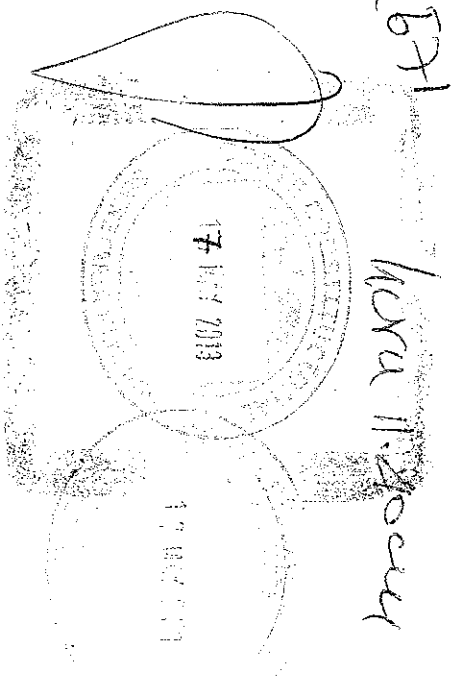
Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso":

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya



lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Normas constitucionales infringidas

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

- Preámbulo.
- Artículos 2, 4, 83, 89 y 228.

Concepto de la violación

En primer lugar, deben señalarse los requisitos formales del título ejecutivo que son señalados por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

En términos generales, los requisitos de forma del documento pueden diagramarse de la siguiente manera:

- Debe existir al momento exigir la ejecución de la obligación.

- Debe ser plena prueba, ello implica una autoría intelectual y material del documento por parte del deudor.
- Debe provenir del deudor y, en ese sentido, debe verificarse en el proceso la certeza sobre la persona de quien proviene el título.
- Finalmente, es posible que existan títulos ejecutivos con origen en documentos emanados por determinadas autoridades públicas.

Con este panorama general, deben abordarse las consecuencias en el escenario constitucional de una eventual decisión emitida por un juez que haga efectivo un título ejecutivo sin el lleno de los requisitos expuestos.

El escenario que puede generar mayor discrepancia con la Constitución es el reconocimiento de un título ejecutivo que no provenga del deudor; es decir, con la norma demandada se da cabida para que, en el caso en que el juez ignore algún detalle en la revisión inicial de las formalidades del título, posteriormente tiene que estar atado a seguir adelante con la ejecución basada en dicho título, a pesar de que pueda percatar alguna anomalía en el documento con posterioridad a la oportunidad procesal que prescribe la norma demandada. En ese entendido, se propicia un espacio para que la administración de justicia se utilice para fraudes a terceros; pues, del mismo modo, si la parte demandada dejó cerrar la oportunidad procesal para controvertir el requisito de forma del título (en este caso el único espacio es interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago) el juez está obligado a impulsar la ejecución de la obligación, aun cuando él mismo pueda conocer las deficiencias del título, pues se encuentra imposibilitado de tomar cualquier tipo de medida al eliminarse el control de legalidad que se establecía en el artículo 29 de la ley 1395 de 2010 de la siguiente manera:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”

A partir del citado precedente normativo, resulta evidente que la norma demandada limita la actividad judicial, pues impide al juez realizar un control riguroso de legalidad, en el que ausculta la validez del título ejecutivo, lo cual es provocador de decisiones contrarias a derecho que, sin duda, van contra la seguridad del ordenamiento jurídico.

Al referirse el control de legalidad sobre el título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del primero de julio de dos mil ocho de ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, señaló lo siguiente:

“...[C]ualquiera que fuere la procedencia del título ejecutivo el juez, aún de oficio ejerce el control porque constituye nada más y nada menos, que un requisito que debe cumplirse desde la demanda.[J De manera que el hecho de que la parte ejecutada no cuestione el documento que se aduce como título ejecutivo, no exime al juez de un análisis minucioso sobre su aptitud para dar cauce a

La vía ejecutiva. Y, con mayor rigor se debe ejercer el control minucioso sobre la posibilidad de la apertura de la vía ejecutiva por el juez de segunda instancia quien en virtud del recurso de apelación, debe volver nuevamente sobre tal análisis" (Subrayas fuera del texto original)

En lo expuesto, se demuestra la discrepancia general que tiene la norma demandada con la Constitución Y, esencialmente, contra uno de sus pilares esenciales que es la actividad judicial, toda vez que se está en presencia de una norma que limita sustancialmente la autonomía e independencia de los jueces.

En un análisis particular, el preámbulo de la Constitución establece que una de las finalidades del Estado es la protección y garantía de la justicia. En este sentido, las disposiciones que expida el legislador deben estar en concordancia con este precepto superior. La norma demandada es propiciadora de decisiones judiciales que eventualmente llegarán a contrariar el orden jurídico del país, pues en el entendido que se presente un reconocimiento de un título ejecutivo sin el lleno de requisitos formales, el juez, a pesar de que pueda conocer las inconsistencias de su decisión, estaría obligado a reconocer dicho título lesionando directamente derechos subjetivos de las personas afectadas y, por ende, vulnerando ese deber de garantía de un orden justo, que se encuentra en cabeza de todas las ramas del poder público. En esa vía, la Corte Constitucional, en sentencia C-037/96 con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, señaló una serie de principios que rigen la actividad de la administración de justicia:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver"

De otro lado, es una finalidad del Estado la protección de los derechos de las personas cobijadas por su autoridad. Por lo tanto, una herramienta principal para esa protección es una actividad judicial cimentada en decisiones judiciales que respeten la integridad y seguridad del ordenamiento jurídico. Así, la obligación que se impone al juez de decidir

sobre el título ejecutivo sin auscultar profundamente su veracidad dentro de un proceso judicial, conlleva a que no se consigan las finalidades que pretende el Estado a partir de la Constitución Política.

Ahora bien, otra premisa importante es el deber que impone la Constitución en su artículo 83 a las autoridades públicas. En este sentido, sus actuaciones deben ceñirse a los postulados de la buena fe; por tanto, si el juez conoce las falencias del título ejecutivo y, a pesar de ello, se encuentra obligado a adelantar la ejecución, es consciente de las fallas dentro del proceso y, por consiguiente, la decisión que se tome con esos presupuestos se abocará a estar viciada por esas mismas defectos. Lo cual implica una actuación de mala fe de la actuación judicial.

El artículo 89 de la Constitución, señala la obligación para el legislador de expedir disposiciones normativas que persigan la protección de los derechos de las personas. A partir de lo referido a través de estas líneas, puede advertirse que la norma demandada no persigue los fines prescritos en la Carta Política.

Finalmente, el artículo 228 de la Constitución, señala la importancia de la independencia de la administración de justicia. Tal y como se señaló anteriormente, La norma demandada impide una correcta actuación del juez, pues lo limita a la hora de adoptar decisiones ajustadas a derecho, pues se elimina la oportunidad que tenía de hacer control oficioso de legalidad sobre los requisitos de forma del título ejecutivo.

A partir de lo expuesto, es posible evidenciar la inconstitucionalidad de la cual adolece la norma demandada. Por ello, les solicito Honorables Magistrados, que en su deber de salvaguardar la integridad Constitucional y del ordenamiento jurídico interno declaren inexecutable la norma.

Competencia de la Corte Constitucional

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

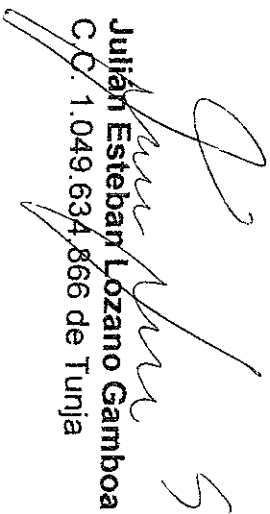
Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 19 # 45A-04 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico lozano.julian@ur.edu.co

De los Honorables Magistrados,


Julian Esteban Lozano Gamboa
C.C. 1.049.634.866 de Tunja